



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 50 001 33 33 003 2015 00218 01
1° INSTANCIA: JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO.
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LICEX FERNANDO CANO GARCÍA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE

Sería el caso proferir sentencia de segunda instancia dentro del presente asunto en el que se pretende la nulidad del oficio SJ-MH 1004-025 del 23 de enero de 2014, por medio del cual se negó la solicitud realizada por el accionante frente al pago de prestaciones sociales, acreencias y demás emolumentos a los cuales indica tiene derecho por haber laborado en dicha entidad durante el periodo comprendido desde el 27 de enero de 2010 hasta el 29 de febrero de 2012, de manera ininterrumpida. En consecuencia, se pide también que se dispongan las subsecuentes condenas solicitadas en el escrito de demanda.

Ahora bien, dentro del cuaderno correspondiente al Anexo 1 del expediente, contentivo de documentales aportadas con la contestación de la demanda, incorporado como prueba en audiencia inicial (fol. 102; cuaderno de primera instancia), se observa que se encuentran las siguientes documentales:

- A folio 255, un oficio con fecha de 12 de febrero de 2013, con referencia 1005.62.100, suscrito por la Secretaria Administrativa de la demandada, dirigido al demandante, en el que se le indica que se le remite copia del concepto jurídico de 05 de febrero de 2013 en el cual se establece que la reclamación realizada no es procedente. No obstante, el Despacho no observa copia de tal concepto jurídico.
- A folio 256, un oficio fechado el 04 de febrero de 2013, con referencia 1005.62.071, suscrito por la Secretaria Administrativa de la demandada, dirigido a la Secretaria Jurídica de la misma entidad, en el que solicita concepto jurídico respecto de si es procedente la reclamación hecha por el demandante, consistente en que: "*(...) se le reconozcan y paguen las sumas por concepto de prestaciones sociales, primas de navidad, de servicios, de vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías y cotizaciones al sistema general de seguridad social, por haber prestado los servicios como apoyo de TECNICO ADMINISTRATIVO EN LA SECRETARIA DE SALUD, por Orden de Prestación de Servicios, según Contratos enumerados y detallados en el requerimiento adjunto al presente. (...)*".
- A folios 257-259, una reclamación suscrita por el demandante, dirigida al Gobernador de la demandada, con fecha de radicado que parece ser el 31 de diciembre de 2013.

En virtud de lo anterior, advierte el despacho la necesidad de decretar de oficio, la práctica de una prueba con el fin de determinar si existieron reclamaciones previas a la aportada con el escrito de demanda por el asunto que es objeto de litigio del presente proceso y, de ser así, las respuestas que la administración dio a las mismas.

De conformidad con esto, y haciendo uso de la facultad otorgada en el artículo 213 del CPACA¹, ofíciase a la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, informe y allegue lo siguiente:

- Aclare a qué peticiones presentadas por el demandante hizo alusión en los oficios obrantes a folios 255 y 256 del Anexo 1 del expediente. Se solicita que remita copia de las mismas, indicando su fecha de recepción.
- Informe cuál fue el trámite dado a las peticiones presentadas por el demandante a las que hizo alusión en los oficios aludidos y allegue constancia de su entrega al destinatario o quien haga sus veces.
- Se solicita que se aclare cuál fue el trámite dado a la reclamación obrante a folio 257-259 del Anexo 1 presentada por el accionante, así como que se informe si la fecha de recepción de la misma fue el 31 de diciembre de 2013. Se solicita que se remita soporte de las respuestas dadas a tal petición y constancia de su entrega al destinatario o quien haga sus veces.

Cumplido lo anterior, regrésese inmediatamente el expediente al despacho para que continúe su curso.

De otro lado, se recuerda a los sujetos procesales el deber señalado en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020². Para lo cual se informa que la

¹ **Ley 1437 de 2011, artículo 213:** "En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decreta."

² **Decreto 806 de 2020. Artículo 3. "Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

correspondencia con destino a este proceso deberá enviarse **únicamente** a la siguiente dirección electrónica sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co en la que se recibirán los memoriales por la secretaría de esta corporación, y simultáneamente a los demás sujetos procesales.

Solo se recibirá la correspondencia en dicho correo electrónico, habida cuenta que la remisión a cualquier otro buzón electrónico de esta corporación dificultará el trámite de la misma, entorpeciendo el desarrollo normal y expedito del proceso, con lo cual podría incurrirse en la presunción de temeridad o mala fe prevista en el numeral 5º del artículo 79 del C.G.P.

Para la notificación por estado electrónico de este auto, secretaría tendrá especial cuidado de enviar el mensaje de datos ordenado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA, para lo cual acudirá a las direcciones electrónicas suministradas en el expediente, o en su defecto, a las que aparezcan publicadas para notificaciones judiciales en los sitios web oficiales de los sujetos procesales que cuenten con ellos, y para el caso de los abogados en la que aparezca reportada ante el Registro Nacional de Abogados. Asimismo, en el caso de las personas naturales que carezcan de apoderado, deberá intentar comunicación previa de manera telefónica o por cualquier medio idóneo y expedito a fin de obtener la información sobre el canal digital que haya elegido para efectos del proceso.

De todo ello se dejará las evidencias o constancias, según el caso, que resulten pertinentes.

NOTIFÍQUESE,



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada

El contenido de esta providencia puede ser verificado en el siguiente link:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx>

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

Nulidad y restablecimiento del derecho
Rad. 50 001 33 33 003 2015 00218 01
Demandante: Licex Fernando Cano García
Demandado: Departamento del Guaviare